



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00288 - 00
DEMANDANTE: Luis Antonio Álvarez Fernández y Otro
DEMANDADO: Agencia Nacional de Minería

1. ANTECEDENTES

1.1 Luis Antonio Álvarez Fernández y Baudilio Fernández Sierra, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda el 23 de agosto de 2021 contra la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se *“Decrete la Nulidad de la Resolución No. VSC No. 000554 de fecha 25 de julio de 2019 por medio de la cual se declaró la caducidad del título Minero FJ1-141 (...) Se decrete la nulidad y restablecimiento de derecho de la resolución VSC00257 de 26 de febrero de 2021 por medio de la cual resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa mediante radicado 20201000846012 del 6 de noviembre de 2020, con relación a la caducidad del título minero FJ1-141 acorde a los hechos narrados”*.

1.2. Por Acta Individual de Reparto la misma fecha, le correspondió al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá el proceso de la referencia, quien mediante auto del 11 de octubre de 2021 declaró la falta de competencia y remisión para los Juzgados Administrativos-Sección Tercera (Reparto).

1.3. Mediante Acta de Reparto del 5 de noviembre de 2021, le fue asignada a esta autoridad judicial el conocimiento del presente medio de control.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00288 - 00
DEMANDANTE: Luis Antonio Álvarez Fernández y Otro
DEMANDADO: Agencia Nacional de Minería

Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, *"con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."*

De manera que la fuente de la controversia define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, advirtiendo que, si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, u operación por parte de la administración cuyo origen no sea un acto administrativo de carácter laboral presuntamente ilegal, se deberá hacer uso de la reparación directa. Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

"En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)"

Adicionalmente, para asuntos mineros como el caso en concreto se ha señalado lo siguiente:

"La Sección reafirma la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para conocer, de manera privativa y en única instancia, del asunto de la referencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 237 de la Constitución Política, en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00288 - 00
DEMANDANTE: Luis Antonio Álvarez Fernández y Otro
DEMANDADO: Agencia Nacional de Minería

concordancia con el artículo 295 de la Ley 685 de 2011³ y del artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019.

Debe precisarse, además, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ratificó la competencia **que le asiste a esta Corporación para conocer de asuntos en materia minera en los que haga parte la Nación, en forma exclusiva y en única instancia**. En efecto, mediante auto del 27 de marzo de 2012⁴, destacó lo siguiente:

<< Desde esta perspectiva, se concluye que compete al Consejo de Estado en forma exclusiva y en única instancia, conocer de la demanda de la referencia, por tratarse de un asunto en materia minera de competencia de la Nación -Ministerio de Minas y Energía, no obstante la delegación que para su ejercicio éste confirió mediante Resolución 3-1903 de 1992 (30 de septiembre) al Departamento de Antioquia, habida cuenta de que esta figura no acarrea una mutación en la titularidad de la función delegada (...)>>(Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 27 de marzo de 2012, exp. 11001-03-26-000-2010-00029-00(IJ)).

Conforme con esa línea de orientación, la Sala Plena de la Sección Tercera, a través de auto del 13 de febrero de 2014 unificó la competencia judicial aplicable a los asuntos mineros, bajo el siguiente razonamiento:

<< (...) si un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro distinto del de controversias contractuales que se promuevan y relacionen inescindiblemente sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la Ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la Ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular, aunado al hecho que no es posible concluir, desde ningún punto de vista –ya que no existe norma o fundamento que así lo afirme- que la legislación posterior es siempre mejor que la anterior o que una norma posterior deroga en todos los eventos a la anterior>> (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. auto del 13 de febrero de 2014, exp. 48521)

En esta oportunidad corresponde a la Sala resolver sobre la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 115 del 3 de febrero de 2015 y 2730 del 26 de octubre del mismo año, mediante las cuales la Agencia Nacional de Minería rechazó la propuesta de contrato de concesión minera radicada con el número LBN-09271 (...)²

Así mismo, en otra oportunidad la máxima corporación de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual también es accionada la misma entidad de la presente demanda, en donde se puntualizó lo siguiente:

“Esta Corporación es competente para conocer, en única instancia, de la presente controversia, en la medida en que, de acuerdo con los términos del artículo 295 de la Ley 685 de 2001, se trata de un medio de control promovido sobre un asunto minero distinto del de controversias contractuales y en el que la Nación o una entidad del orden nacional es parte.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: José Roberto Sáchica Méndez, Sentencia del 21 de mayo de 2021, Radicado 11001-03-26-000-2016-00061-00(56840).

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00288 - 00
DEMANDANTE: Luis Antonio Álvarez Fernández y Otro
DEMANDADO: Agencia Nacional de Minería

Cabe advertir que, si bien, en virtud de la Ley 2080 de 2021 la referida competencia en cabeza del Consejo de Estado fue derogada y la competencia para conocer de los asuntos mineros en los que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios fue atribuida, en primera instancia, a los tribunales administrativos, dicha normativa previó que las normas modificatorias de las competencias solo rigen y se aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación(...)"³

Revisado el proceso, el Despacho pudo determinar que lo pretendido por la parte accionante no es declarar el cumplimiento o incumplimiento del contrato y mucho menos su liquidación respectiva sino que los hechos y las pretensiones van encaminados específicamente a que se declare la nulidad de varios actos administrativos que versan sobre asuntos petroleros o mineros en los que es parte una entidad pública de nivel nacional, quien integra el extremo procesal demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es entonces procedente declarar la falta de competencia de esta autoridad judicial para conocer del presente asunto y remitir el proceso para su conocimiento al honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo-Sección Tercera (Reparto)⁴, al corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera de la mentada Corporación.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Auto del 10 de agosto de 2021, 11001-03-26-000-2021-00070-00(66794).

⁴ Decreto 2288 de 17 de octubre 1989 y artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00288 - 00
DEMANDANTE: Luis Antonio Álvarez Fernández y Otro
DEMANDADO: Agencia Nacional de Minería



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 42 del 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10672795a37886f4e4a111334b3825f8c564c32d7aeb67dd56bb30f1e5ced8f**

Documento generado en 30/11/2021 09:05:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>